



Santiago, quince de octubre de dos mil veinticinco.

A fojas 38, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 208, téngase por evacuado el traslado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 10 de septiembre de 2025 Inmobiliaria Santa Martina S.A. ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 19, inciso decimotercero, en la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*, del D.L. N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones; y 22, inciso cuarto, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso RIT P-44870-2018, RUC 18-3-0300248-7, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el que fue acogido a trámite con fecha 22 de septiembre de 2025 a fojas 30, ordenándose la suspensión del procedimiento;

3°. Que, llamada la Sala a votar la admisibilidad de la acción de autos, se obtuvo el siguiente resultado:

Votaron por declarar admisible el requerimiento la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS y el ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, en razón de que, a su juicio, no concurren las causales que prevé el artículo 84, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que amerita un pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal respecto del conflicto constitucional alegado en autos.

A su turno, estuvieron por declarar inadmisibile el libelo de fojas 1, la Presidenta de la Segunda Sala, Ministra señora MARIA PÍA SILVA GALLINATO y el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ, estimando concurrente la causal prevista en el numeral 5°, del artículo 84, del citado cuerpo legal, esto es, falta de decisoriedad de las normas impugnadas;

4°. Que, el artículo 8°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, prescribe, en su letra g) que son atribuciones del Presidente de esta Magistratura "*[d]irimir los empates, para cuyo efecto su voto será decisorio, salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política*". Por su parte, el artículo 9° del aludido cuerpo orgánico constitucional, dispone que "*[e]l Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo de esta ley, presida la Sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8°, en lo que corresponda*";

5°. Que, al haberse producido empate de votos y, teniendo en cuenta la remisión que hace el artículo 9°, de la Ley Orgánica Constitucional al artículo 8° del mismo cuerpo legal, la Presidenta de la Segunda Sala no dirime un empate en estos casos, por lo que necesariamente el requerimiento será declarado inadmisibile, dado que no se ha alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, que exige mayoría de votos para la declaración de admisibilidad;

6. Que, en cuanto a los antecedentes de la gestión pendiente, el requirente explica que con fecha 06 de septiembre del año 2018, AFP Modelo, interpone en su contra demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales por la suma de \$3.052.454, deuda que fue reliquidada con fecha 05 de mayo del año 2022, por la suma de \$9.756.795 pesos.

Como vicios de inconstitucionalidad, alega que la aplicación de los preceptos impugnados infringe el artículo 19, numerales 2, inciso segundo; 3, inciso primero y sexto, de la Constitución Política de la República, sosteniendo que "*del examen de proporcionalidad, se constata que las sanciones establecidas en el artículo 19 inciso 13 del Decreto Ley N°3500, no logran sortear dicho análisis*" (fojas 8);

7°. Que, esta Magistratura, al realizar el examen de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, debe analizar "*si el precepto legal impugnado resulta decisorio litis, al tenor de lo prescrito en la Constitución. Aquel requisito se desprende, específicamente de la exigencia de procedencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deriva del artículo 93 inciso primero N°6 en la voz "cuya aplicación". De modo tal, que la densidad normativa del precepto constitucional exige que la norma*



impugnada por el requirente sea decisiva para la resolución del asunto sobre el que trata la gestión pendiente" (STC Rol N°14.717, c. 7°).

En concordancia con lo anterior, se ha señalado que *"la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 93, N°6 de la Carta Fundamental requiere, para su declaración que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución de un asunto judicial, y que su aplicación tenga un efecto contrario a la Constitución"* (STC Rol N°4.871, c. 3°).

Para comprobar si el precepto legal impugnado es decisivo o no, esta Judicatura ha desarrollado múltiples criterios. Entre ellos, ha explicado que, al realizar el análisis de la decisoriedad de la norma, es importante considerar el estado procesal de la gestión pendiente. Esto ha motivado a que las Salas de este Tribunal declaren inadmisibles requerimientos cuando *"en el actual estado en que se encuentra la sustanciación del reclamo en comento, la aplicación del precepto impugnado no resulta decisiva"* (STC Rol N°3.278, c. 7°). Por tanto, esta Magistratura tendrá presente el estado actual de la gestión pendiente invocada al momento de analizar si la norma que la parte requirente pretende inaplicar es decisiva o no;

8°. Que, de conformidad con el requerimiento, esta Magistratura por empate de votos, declarará su inadmisibilidad por concurrir en la especie la causal prevista en el artículo 84, numeral 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dado que la preceptiva legal impugnada no es decisiva en la resolución de la gestión judicial invocada. En efecto, la requirente se limita a describir que se sigue en su contra juicio ejecutivo por no pago de cotizaciones previsionales, cuya deuda ha sido reliquidada en el año 2022 alcanzando la suma de \$9.756.795 de pesos. Sin embargo, no consta que haya objetado dicha liquidación, por lo que los preceptos impugnados ya fueron aplicados por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago al determinar el monto de lo adeudado por el no pago de cotizaciones.

Por otro lado, y de conformidad con el certificado de la gestión pendiente agregado a fojas 13, se tiene que por *"resolución de fecha 27 de septiembre de 2022 se concedió el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento, en el domicilio de la ejecutada"*, gestión que en caso alguno se relaciona con los preceptos legales impugnados en autos.



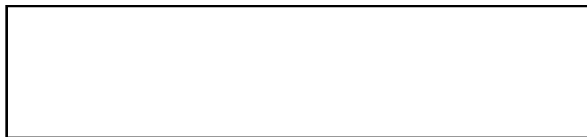
Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política y en los artículos 8°, letra g), 9, 83, 84 N° 5 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1. Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 22 de septiembre de 2025, a fojas 30.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.908-25-INA



Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 15/10/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 16/10/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 16/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 16/10/2025



1228D84F-0063-45F6-9BA5-72F13A6A3564

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.